

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00378
Demandante:	SANDRA LUCRECIA PINZON PEÑA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **10 de junio de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, como quiera que en este caso se está frente a un asunto de puro de derecho y no es necesario practicar más pruebas, en razón a que las

documentales obrantes en el expediente, son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dispone:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2.- INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al expediente.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito.

4.- CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

5. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, al correo del juzgado admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 DE JULIO DE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2019-00378